



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 400/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA: 400/2020.

EXPEDIENTE: 110/2020/2^a-I.

REVISIONISTA: Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado (autoridad demandada).

MAGISTRADO PONENTE: Pedro José María García Montañez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Nalleli Vázquez Negrete.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

Resolución de Sala Superior que determina **confirmar** la sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil veinte.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha veintitrés de enero de dos mil veinte el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio en contra de la resolución de dos de diciembre de dos mil diecinueve, en la que se le impone una amonestación pública, dictada en el expediente relativo al Procedimiento Disciplinario Administrativo número 006/2018, emitida por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día veinte de octubre de dos mil veinte, la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad de la resolución administrativa para efectos de que la autoridad demandada reponga el procedimiento disciplinario y subsane los vicios cometidos: a) requiriendo a la SIOP de las documentales señaladas en el oficio número RUZ/011/2019 de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, conforme a lo dispuesto por el numeral 71 del Código Adjetivo Administrativo, y b) verifique si las copias simples presentadas por el presunto responsable, pertenecen o no al legajo de copias que presentó la autoridad Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, en caso contrario deberá en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 46 de la Ley de la materia, requerir copia certificada de las copias simples presentadas por el accionante.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, por medio de la Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado, quien acredita y justifica su personalidad con su nombramiento de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, así como en lo dispuesto en los artículos 4 fracción IV, 14, 15 fracción I, 27 fracción I del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz, promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día treinta de octubre de dos mil veinte, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del diez de diciembre de dos mil veinte, proveído en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

A continuación, se exponen brevemente el agravio expuesto por el revisionista.

- Aduce que con la determinación de la Segunda Sala vertida en la sentencia que viene combatiendo se vulneran los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación y en consecuencia el de seguridad jurídica que debe regir todo procedimiento, así como lo señalado en el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos (En adelante código).
- Manifiesta que en la contestación a la demanda ofreció documentales en copias certificadas de las siguientes probanzas: oficio número CGE/DGTAYFP-0399-09/2019, citatorio de espera de diligencia de notificación personal e instructivo de notificación de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, acta administrativa de no comparecencia y escrito de alegatos extemporáneos; documentales que fueron admitidas en auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte.
- Alega que las documentales ofrecidas no fueron objetadas por la parte contraria y por lo tanto hacen prueba plena.
- Sostiene que no fue estudiado ni valorado en su totalidad el material probatorio aportado en el Juicio Contencioso Administrativo 110/2020/2ª-I por parte de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, por que no se hace mención alguna sobre el escrito de alegatos ofrecido.
- Concluye que en la sentencia recurrida se puede apreciar que el escrito de alegatos aportado fuera valorado, asimismo, de las pruebas restantes ofrecidas específicamente del acta de comparecencia de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve en la que se hizo constar que el actor no atendió el citatorio

contenido en el oficio CGE-DGT AyFP-0399-02/2019, se desprende que indudablemente no estaba obligado a estudiar las constancias aportadas por el actor en atención a que su presentación se realizó de forma extemporánea y por tanto, se había precluido su derecho de presentarla.

En cambio, la parte actora en el desahogo de vista concedido indicó sobre la manifestación del recurrente relativa a que se le vulneraron los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación y de seguridad jurídica, que estos son conceptos jurídicos que son aplicables únicamente a los gobernados y que se encuentran en la parte dogmática de la Carta Magna, confundiendo los derechos procesales con las garantías individuales, dejando de apreciar que la persona moral pública no tiene garantías individuales y que de tenerlas no estarían violentadas en este contexto, por lo que considera que el escrito recursal no guarda el principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución judicial.

Afirma que la sentencia es legal, que lo improcedente es el escrito del recurso de revisión, además agrega que al haberse decretado la nulidad relativa del acto impugnado no le genera agravio alguno, derivado de que se ordena reponer el procedimiento, por lo que considera que la impugnación carece de la debida fundamentación y motivación requerida por los numerales 14 y 16 de la Carta Magna.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

1. Determinar si la Segunda Sala omitió valorar el material probatorio ofrecido por la autoridad demandada.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por la autoridad demandada del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en su único agravio, se desprende que este es fundado pero insuficiente para revocar la sentencia, en virtud de las consideraciones siguientes.

3.1. La Segunda Sala omitió valorar el escrito de alegatos de ocho de marzo de dos diecinueve.

En esencia el recurrente manifestó en su único agravio que la Segunda Sala omitió valorar el escrito de alegatos

presentados extemporáneamente por el actor, pues a su parecer dicho escrito concatenado con las restantes pruebas ofrecidas, específicamente el acta de no comparecencia de ocho de marzo de dos mil diecinueve en la que se hizo constar que el actor no atendió el citatorio contenido en el oficio CGE-DGT AyFP-0399-02/2019, se desprendía indudablemente que no estaba obligado a estudiar las constancias aportadas por el actor en atención a que su presentación se realizó de forma extemporánea y por lo tanto se había precluido su derecho de presentarlas.

Del análisis que esta Sala Superior hace de las constancias que integran el Juicio Contencioso Administrativo número 110/2020/2ª-I se tiene lo siguiente:

En efecto la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda¹ específicamente en su capítulo de pruebas ofreció en el numeral cuatro:

4.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en copias certificadas del oficio número **CGE-DGT AyFP-0399-09/2019**, de fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve: de la **Cita de Espera de Diligencia de Notificación Personal** y el **Instructivo de Notificación Personal; Acta Administrativa de No Comparecencia**, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve; así como del **Escrito de AELGATOS extemporáneo**. Pruebas que relaciono con el hecho propio marcado con el numeral 3.

Las anteriores probanzas fueron admitidas conforme al artículo 45 y 304 del Código en el acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte² emitido por la Segunda Sala de este Tribunal, en el que se acordó lo siguiente:

Dóccumental pública. Marcada con el arábigo cuatro, consistente en copias certificadas de:-----

¹ Visible de foja 45 a 54 del expediente del juicio principal.

² Visible de foja 153 a foja 154 del expediente del juicio principal.



- a) Oficio número CGE-DGTAYFP-03399/2019 de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve (visible a fojas 109 a 113).-----
- b) Citatorio de espera de diligencia de notificación personal e instructivo de notificación de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve (visible a fojas 114 y 115).-----
- c) Acta administrativa de no comparecencia de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve (visible a fojas 116 a 122). -
- d) Escrito de alegatos (visible a foja 123). -----

En fecha cinco de octubre de dos mil veinte³, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos del Juicio Contencioso Administrativo número 110/2020/2^a-I, en la que se desahogaron y receptionaron las documentales públicas identificadas con el número cuatro:

Documental pública. Marcada con el arábigo cuatro, consistente en copias certificadas de: a) Oficio número CGE-DGTAYFP-0399-09/2019 de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve (visible a fojas 109 y 113); b) Citatorio de espera de diligencia de notificación personal e instructivo de notificación de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve (visible a fojas 114 y 115); c) Acta administrativa de no comparecencia de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve (visible a fojas 116 a 122); d) Escrito de alegatos (visible a foja 123). Se tiene por recibida.

Con todo lo anterior, no queda lugar a dudas que el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, si ofreció el escrito de alegatos que sostiene no fue valorado por la Segunda Sala en la sentencia de veinte de octubre de dos mil veinte.

Una vez impuestos del contenido de la sentencia que se recurre, esta Sala Superior advierte que le asiste la razón al recurrente cuando afirma que no le fue valorado el escrito de alegatos, pues este como se asentó en líneas anteriores, fue debidamente ofrecido, admitido y desahogado, sin embargo,

³ Visible de foja 166 a foja 167 del expediente del juicio principal.

al momento en que la Segunda Sala procede a realizar la valoración del material probatorio aportado por las partes, identificó el de la autoridad demandada, valorando únicamente en el inciso tres las siguientes probanzas:

3) Oficio número CGE/DGT AyFP-399-09/2019 de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, b) citatorio de espera de diligencia de notificación personal e instructivo de notificación de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, c) acta administrativa de no comparecencia de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve. Documentales públicas exhibidas en copia certificada, valoradas al tenor de lo dispuesto por los artículos 104, 110 del Código de la materia, que justifican su existencia.

De manera que el agravio del recurrente resulta fundado, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 347 fracción III del Código se procede al análisis de la prueba consistente en el escrito de alegatos el que corre agregado en autos del Juicio Contencioso Administrativo número 110/2020/2^a-I a foja 123, documental publica ofrecida en copia certificada y a la que se le otorga valor probatorio en términos de los numerales 104 y 110 del Código, sin embargo, de valoración se concluye que a pesar de que en efecto con ella se tiene por probado que el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] presentó sus pruebas y alegatos de manera extemporánea, lo cierto es que dicha probanza es insuficiente para revocar la sentencia de mérito, ello por las consideraciones siguientes:

En efecto en el oficio número CGE-DGT AyFP-0399-02/2019⁴ de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, se le notificó al ciudadano [REDACTED] el inicio del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 066/2018 del índice de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, asimismo se le citó a comparecer a la audiencia de ley el día **ocho de marzo de dos mil diecinueve, en punto de las nueve horas con treinta minutos.**

⁴ Visible de foja 109 a foja 113 del expediente del juicio principal.

Posteriormente el día ocho de marzo de dos mil diecinueve, siendo las nueve horas con treinta minutos, se hizo contar en el acta administrativa de no comparecencia⁵ que el ciudadano [REDACTED] no atendió el citatorio CGE-DGTAYFP-0399-02/2019 de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, en el que se le citó a comparecer a la audiencia a fin de que presentara pruebas y formulara alegatos con el fin de desvirtuar las irregularidades que le fueron legal y debidamente notificadas, por lo que al no presentarse se le hizo efectivo el apercibimiento en relación a que precluyó el derecho a desahogar su garantía de audiencia, resaltando además que no había evidencia de que haya presentado escrito de contestación ni que haya comparecido algún representante legal, el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de ley.

Hasta este punto, se tiene que el actor no asistió a la audiencia de ley celebrada a las nueve horas con treinta minutos del día ocho de marzo de dos mil diecinueve, traduciéndose dicha omisión en que precluyera su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, sin embargo, el escrito de alegatos que el recurrente alega no fue valorado por la Sala Unitaria, resulta ser un escrito recibido el día ocho de marzo de dos mil diecinueve a las catorce horas con treinta minutos en la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General y en el cual el ciudadano [REDACTED] realizó manifestaciones tendientes a dar cumplimiento al oficio número CGE-DGTAYFP-0399-02/2019 de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, asimismo, ofreció documentación comprobatoria de las observaciones señaladas.

Con motivo de la recepción del escrito de alegatos del ciudadano [REDACTED] se levantó

⁵ Visible de foja 116 a foja 112 del expediente del juicio principal.

acta administrativa⁶ de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, en la que se acordó agregar el escrito de pruebas y alegatos presentado extemporáneamente a las actuaciones del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 006/2018, añadiendo lo siguiente: **“...no obstante se actualiza lo establecido en el numeral 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz toda vez que a fenecido el término otorgado...”**.

A pesar de todo lo expuesto en líneas anteriores, al momento de emitir la resolución de dos de diciembre de dos mil diecinueve⁷, la autoridad demandada en cuanto al ciudadano [REDACTED] **sí se pronunció, analizó y valoró las pruebas y alegatos formulados, así como se tuvo por insertos unos fragmentos del escrito ocho de marzo de dos mil diecinueve**, tal como se aprecia en las siguientes transcripciones de la citada resolución administrativa:

En pagina 23 de la resolución de dos de diciembre de dos mil diecinueve, se dijo:

“...En ese orden de ideas el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito de pruebas y alegatos de fecha ocho de marzo del año en curso, mismo que fue entregado posterior a la hora fijada para el desahogo de su audiencia, mediante el cual esgrimió que medularmente se describe a continuación (realiza la transcripción de manifestaciones del actor en su escrito de ocho de marzo de dos mil diecinueve)...”.

Posteriormente, se precisó en la resolución administrativa de dos de diciembre de dos mil diecinueve que:

Ahora bien, de lo anterior se desprende que el citado exservidor público presentó un legajo de pruebas en copia simple, mismo que obra en autos del expediente que se

⁶

⁷ Visible de foja 124 a foja 149 del expediente del juicio principal.

resuelve, pero con fundamento en el numeral 70 del citado ordenamiento legal, que a la letra dice. (realiza la transcripción del artículo 70), razón por la cual lo aportado no tiene valor probatorio alguno.

Asimismo, inmediatamente, se dice:

“...En esa tesitura se tiene por analizadas las pruebas y alegatos formulados por el entonces servidor público, como también se tiene por insertos unos fragmentos del citado escrito y que se analizó en apego al numeral 104 del Código de Procedimientos Administrativos, sin que sea obligatorio su transcripción...”.

Ahora, esta Sala Superior también se impone del contenido del escrito a la contestación a la demanda, y una vez realizado el estudio de esta, se advierte que la autoridad demandada en relación con el señalamiento del actor respecto de que se le conculcaron sus derechos al supuestamente no valorar las pruebas que presentó en su escrito de alegatos en la respectiva audiencia de ley, precisó que:

“...esto es falso, ya que dicha valoración de pruebas, mi representada, en términos del artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y su apreciación en conjunto, tuvo la mas amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas por quien demanda, observando todo lo contenido en el expediente respectivo, valorando en su conjunto los medios de prueba aportados. Ahora bien, con base en lo anterior, mi representada determinó que sus elementos de probanza no fueron suficientes para eximir de responsabilidad al C. [REDACTED] y es por ello que se determinó sancionarlo...”.

Lo anterior constituye una confesión expresa en términos de lo dispuesto en los artículos 51 y 106 del Código, por lo que se le otorga valor probatorio pleno y con la que se tiene por probado que a pesar de que la autoridad demandada emitió

un acta administrativa de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, en la que le hizo efectivo el apercibimiento al ciudadano [REDACTED] de tener por precluido su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, al momento de emitir la resolución administrativa soslayó su propia acta administrativa y procedió a valorar el material probatorio y los alegatos que el actor presentó de manera extemporánea. Bajo esa lógica, a pesar de que en efecto se tiene por probado que las probanzas y los alegatos fueron presentados de manera extemporánea, lo cierto es que fue la misma autoridad demandada quien a pesar del apercibimiento hecho efectivo sí procedió al análisis del material probatorio, de ahí que la probanza consistente en el escrito de alegatos de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, no resulte suficiente para acreditar que la autoridad demandada no se encontraba obligada a estudiar las constancias aportadas por el actor en atención a que su presentación se realizó de forma extemporánea y por lo tanto había precluido su derecho a presentarlas.

Se le precisa al recurrente que toda vez que como ha quedado debidamente constatado que sí realizó el estudio, análisis y valoración del material probatorio a pesar de haber hecho efectivo el apercibimiento, y que dicha valoración fue motivo del estudio en la sentencia de veinte de octubre de dos mil veinte, toda vez que no existe agravio sobre las consideraciones a las que arribó la Segunda Sala respecto del porque consideró que fue omitido el análisis del material probatorio aportado por el actor consistente en copia certificada de los documentos indicados en el oficio RUZ/011/2019 de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve y copia simple relativa a los contratos que terminaron de forma anticipada, esta Sala Superior se encuentra impedida para realizar estudio alguno sobre dichas consideraciones.

Por otro lado, en relación a la manifestación del revisionista en el sentido a que se le estaría obligando a realizar actuaciones que contravendrían con los principios de

legalidad y seguridad jurídica, porque la presentación en tiempo y forma para la celebración de la audiencia de ley se traducían en una carga procesal para el actor que no cumplió, esta deviene infundada, puesto que este Tribunal no se encontraría obligándolo a nada que contraría los principios enunciados, puesto que fue dicha autoridad quien en la resolución de dos de diciembre de dos mil diecinueve, a pesar de haber hecho efectivo un apercibimiento, analizó, valoró y se pronunció sobre el material probatorio y alegatos del ciudadano [REDACTED] por lo que a pesar de que fuera precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, al existir un pronunciamiento sobre ellos, este puede constituir una vulneración al debido proceso- tal como lo estableció la Sala Unitaria en su sentencia de veinte de octubre de dos mil veinte, de ahí que no sea este Tribunal quien le obligue a la autoridad a analizar probanzas, puesto que fue la misma autoridad quien sí se pronunció sobre ellas a pesar de que podía no haberlas analizado.

IV. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se confirma la sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número 110/2020/2ª-I.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se confirma la sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley

Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, así como el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE.**



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en el Toca 400/2020 en la que se resolvió confirmar la sentencia del veinte de octubre de dos mil veinte, emitida en el juicio 110/2020/2ª-I.